

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001333704220170027000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESPERANZA BUITRAGO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIAN</b>
<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

### AUDIENCIA INICIAL

#### ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., a los 12 días de agosto de 2019, siendo las 10.26 am, la suscrita juez se constituye en audiencia pública con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

#### 1. INSTALACIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

**Apoderado demandante:** JULIO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ quien demanda como agente oficioso en el proceso de la referencia. Correo. Jfalvarezceronalvarez.com

**Apoderado Demandado:** Dra LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON apoderada de la DIAN a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda. Correo lcardenasr@dian.gov.co

#### 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, corresponde al Juez de oficio o a petición de parte, decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas necesarias para su saneamiento. De igual manera, se ejercerá el control de legalidad agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades. Se informó

a las partes que acuerdo con el principio preclusivo aquellas circunstancias que no fueron propuestas oportunamente se consideraran saneadas.

El Despacho advierte que en el presente proceso se ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 3 del artículo 133 del código General del Proceso, pues al momento de admitir la demanda, el Despacho se refirió a la agencia oficiosa presentada por el señor JULIO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, advirtiéndose que la norma exige que se preste caución, que la agencia oficiosa sea ratificada dentro de los treinta días siguientes, y que el proceso se suspenda una vez realizada la notificación, presupuestos que no fueron observados en el sub examine.

En consecuencia se dispuso:

- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad a la notificación a la DIAN al tenor numeral 3 del artículo 133 del código General del Proceso.
- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO como establece el artículo 2 del artículo 57 del CGP, al no haberse ratificado la agencia oficiosa.
- CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICOS al agente oficioso

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes **NO interponen recursos**

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

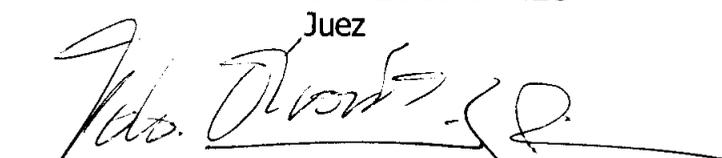
HORA DE FINALIZACIÓN: 12.00 a.m.

FIRMAS,



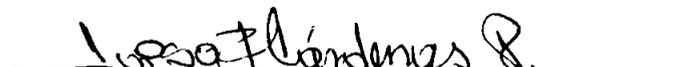
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Juez



**JULIO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ**

Agente oficioso



**Dra LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON**  
Apoderada de la DIAN



**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario